



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2021-000967-00.

Confirmación. 290819.

Dando alcance a las disposiciones del artículo 278 del Código General del Proceso, encuentra el despacho que se hace necesario emitir sentencia anticipada que pone fin a la instancia, previos los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen.

Antecedentes.

Actuando a través de apoderada judicial, Itaú CorpBanca Colombia S.A., presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Gustavo Eduardo Torres Diaz.

Adujo la apoderada en el libelo de demanda, que el demandado suscribió en favor del banco demandante el pagaré # 009005428995, con espacios en blanco y su carta de instrucciones, motivo por el cual, se diligenció por la suma pretendida que corresponden al capital que debía cancelar el 30 de septiembre de 2021.

Señaló igualmente que, el demandado incurrió en mora en el pago de sus obligaciones desde el primero de octubre de 2021, y no ha cancelado su monto a pesar de los continuos requerimientos.

Mediante auto de 6 de diciembre de 2021 (pdf 03), se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, en los términos solicitados en la demanda por la parte actora, el cual le fue notificado al demandado de manera personal conforme a lo dispuesto por el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 (pdf 5) quien, dentro del término concedido, a través de apoderado judicial, formuló excepciones previas y de mérito (pdf 06).

En auto de 25 de octubre de 2022 se ordenó no dar trámite a las excepciones previas propuestas en atención a lo previsto por el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso y correr traslado de las excepciones de mérito formuladas (pdf 08), las cuales fueron

descorridas en su oportunidad por la parte actora (pdf 09).

En virtud de las órdenes impartidas por el legislador en el artículo 278 del Estatuto Procedimental General, se encuentra que es procedente en este momento emitir decisión de fondo dentro del asunto de la referencia.

Consideraciones.

El problema jurídico consiste en determinar si las excepciones de mérito denominadas "*falsedad ideológica y novación*" y "*falta de cumplimiento del plazo*", se encuentran probada.

La figura de sentencia anticipada se encuentra consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso, que en lo pertinente indica que "*(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...).*"

En este sentido, tal como se expresó en la sentencia de primera instancia, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC132-2018 de 12 de febrero de 2018 frente a la anterior causal señaló que "*en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso*".

Al respecto se resalta que la figura procesal aquí referida tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran demostrados los supuestos fácticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas, o, de las excepciones.

Desde tal perspectiva el legislador consagró esa disposición, que impone al juez terminar de forma anticipada un juicio que se somete a su conocimiento cuando se encuentra frente a cualquiera de las causales que estipula el artículo 278 del estatuto procesal.

Al respecto el mismo Alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria ha referido que "*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de*

celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis".

Ahora, en el caso estudiado se constata que efectivamente en el escrito de excepciones de mérito, el apoderado judicial de la parte demandada, solicitó el interrogatorio del representante legal de la ejecutante y en la contestación de los citados medios exceptivos, la parte demandante solicitó la práctica de interrogatorio de parte del demandado, no obstante, a juicio de esta autoridad los medios probatorios solicitados por dichas partes resultan inútiles para la demostración de los hechos que pretende demostrar con éstos, por lo tanto, no es necesario su decreto y su práctica porque con los documentos que reposan en el expediente es suficiente para la resolución de las excepciones.

A continuación, y como quiera que no hay pruebas que practicar, se estudiará las excepciones planteadas y se analizará en conjunto con las allegadas por las partes.

En este orden, se tiene que el crédito que aquí se depreca reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, dicho pagaré contiene una obligación clara, expresa y exigible a la parte ejecutada. De igual forma, el título allegado cumple con los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, haciéndose viable el recaudo pretendido por la vía ejecutiva.

Hecha la anterior precisión y de cara a las excepciones de mérito tituladas "*falsedad ideológica y novación*" y "*falta de cumplimiento del plazo*", considera el Juzgado que los fundamentos de las mismas están ligados, por ello se estudiarán conjuntamente y se decidirán de igual manera, advertida su unidad de materia.

De otro lado, es menester aclarar que la carga de la prueba para la demostración de los medios exceptivos propuestos, se encuentra en cabeza de quien alega la excepción, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso que reza: "*...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*".

Hecha las anteriores precisiones, se advierte que las obligaciones cobradas en el presente proceso, están soportadas en el pagaré aportado con la demanda, que como se indicó anteriormente, reúnen las exigencias para ejercer el cobro coercitivo que pretende la actora, y frente al cual no se observa circunstancia alguna que pueda restarle mérito ejecutivo, dado que se echa de menos

soporte probatorio que permita inferir que la suma de dinero objeto de cobro, no sea debida por el demandado, pues adviértase, que no se allegó soporte probatorio que desvirtúe el documento contentivo de la obligación.

Debe señalarse igualmente que los títulos valores se rigen por el principio de literalidad, contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio "[L]os títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...".

En ese orden de ideas, y, pese a que el ejecutado manifestó que el monto que figura en el pagaré no corresponde al monto adeudado, pues se diligencio por un monto superior, lo cierto es, que no probó ese dicho, a través de los medios probatorios que autoriza la ley.

Además, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, presumiéndose la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor (artículo 625 Código de Comercio), quien, por su parte, quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia (artículo 626 ibidem).

De ahí que las excepciones alegadas, no tienen vocación de prosperidad, pues debe tenerse en cuenta el principio de "literalidad" que obliga al ejecutado a acogerse al mismo, teniendo en cuenta que, no quedó demostrado la alteración del pagaré o, que el mismo, no fue llenado conforme a las instrucciones dadas por el signatario, como tampoco fue desconocida la firma que aparece en el pagaré, lo que quiere decir, que el deudor debe ceñirse al contenido del pagaré. Por lo que se concluye que estas defensas están llamadas al fracaso.

Así las cosas, se seguirá adelante la ejecución, ante el fracaso de las defensas propuestas por el demandado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

Resuelve.

Primero. Declarar no probadas las excepciones de mérito tituladas "*falsedad ideológica y novación*" y "*falta de cumplimiento del plazo*", formuladas por la parte demandada, en virtud a las motivaciones de esta providencia.

Segundo. Continuar con la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago y respecto de las obligaciones allí reconocidas.

Tercero. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

Cuarto. Practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. Condenar en costas al extremo pasivo. Incluir la suma de \$2.400.000. M/cte., como agencias en derecho (artículo 366 del Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 13 Hoy 19 de abril de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faea2c042c219868fdfe490b1fe74d0e7060bf5ca0f49f4618af0868200ab326**

Documento generado en 11/04/2023 06:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>